

Esta obra ha sido realizada por la
redacción de **Francis Lefebvre**
a iniciativa y con la coordinación
de la editorial sobre la base de documentación
entregada por Indicator

© FRANCIS LEFEBVRE
LEFEBVRE-EL DERECHO, S.A.
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid
www.efl.es
Precio: 98,80 € (IVA incluido)

ISBN: 978-84-17794-25-5
Depósito legal: M-17236-2019

Impreso en España
por Printing 94
c/ Orense, nº 4-2º. 28020 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

MEMENTO **PRÁCTICO**
FRANCIS LEFEBVRE

PYME

2019

Fecha de edición: 26 de abril de 2019



Plan general

	<u>Nº</u>
PARTE I. PUESTA EN MARCHA Y EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL	
Capítulo 1. Trámites iniciales	100
Capítulo 2. Empresario individual	200
Capítulo 3. Sociedades	300
Capítulo 4. Obligaciones contables y formales	1100
PARTE II. RELACIONES CON LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD SOCIAL	
Capítulo 1. Relación individual de trabajo	1600
Capítulo 2. Formación profesional para el empleo	2700
Capítulo 3. Representación de los trabajadores y negociación	2800
Capítulo 4. Prevención de riesgos laborales	3000
Capítulo 5. Seguridad Social	3100
Capítulo 6. Procedimiento sancionador	3600
Capítulo 7. Reclamaciones judiciales de los trabajadores	3700
Capítulo 8. Trabajo autónomo	3800
PARTE III. RELACIONES CON HACIENDA	
Capítulo 1. Consideraciones generales	4000
Capítulo 2. Aplicación de los tributos	4100
Capítulo 3. Recursos y reclamaciones	4300
Capítulo 4. Infracciones y sanciones tributarias	4400
Capítulo 5. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas	4500
Capítulo 6. Impuesto sobre el Patrimonio	4800
Capítulo 7. Impuesto sobre Sociedades	4900
Capítulo 8. Impuesto sobre la Renta de no Residentes	5500
Capítulo 9. Convenios y tratados internacionales	5600
Capítulo 10. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones	5700
Capítulo 11. Impuesto sobre el Valor Añadido	5900
Capítulo 12. Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados	6300
Capítulo 13. Impuestos locales	6500
Capítulo 14. Retenciones e ingresos a cuenta	6600
Capítulo 15. Obligaciones de información	6700
PARTE IV. RELACIONES CON CLIENTES Y PROVEEDORES	
Capítulo 1. Contratos	6800
Capítulo 2. Documentación comercial	7100
Capítulo 3. Cobro	7200
Capítulo 4. Ventas a consumidores finales	7300
Capítulo 5. Resolución de conflictos	7400
PARTE V. RELACIONES CON BANCOS Y ASEGURADORAS	
Capítulo 1. Financiación y operaciones bancarias	7580
Capítulo 2. Contrato de seguro y planes de pensiones	7900
PARTE VI. RELACIONES CON LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	
Capítulo 1. Procedimiento administrativo	8100
Capítulo 2. Contratos administrativos	8200
Capítulo 3. Subvenciones	8300
PARTE VII. INMUEBLES	
Capítulo 1. Propiedad y contrato de compraventa	8400
Capítulo 2. Otros derechos reales	8500
Capítulo 3. Obligaciones formales	8600
Capítulo 4. Contrato de obra	8700
Capítulo 5. Arrendamiento	8800
Capítulo 6. Comunidad de propietarios	9000

	Nº
PARTE VIII. MEDIO AMBIENTE	
Capítulo 1. Autorizaciones ambientales	9100
Capítulo 2. Residuos.....	9200
Capítulo 3. Responsabilidad medioambiental.....	9300
PARTE IX. PROTECCIÓN DEL EMPRESARIO	
Capítulo 1. Propiedad industrial.....	9400
Capítulo 2. Propiedad intelectual.....	9500
Capítulo 3. Competencia.....	9600
Capítulo 4. Internet.....	9700
Capítulo 5. Calidad	9800
Capítulo 6. Protección de datos y derechos digitales.....	9810
Capítulo 7. «Compliance».....	9915
ANEXOS	10000
Tabla alfabética	
Índice analítico	

Abreviaturas

AAPP	Administraciones Públicas
AEAT	Agencia Estatal de la Administración Tributaria
AEIE	Agrupación europea de interés económico
AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
AIB	Adquisiciones intracomunitarias de bienes
AIE	Agrupación de interés económico
AJD	Actos jurídicos documentados
AN	Audiencia Nacional
ANC	Acuerdo Interconfederal para la Negociación Colectiva
AP	Audiencia Provincial
art.	artículo/s
BE	Banco de España
BOE	Boletín Oficial del Estado
BOPI	Boletín Oficial de la Propiedad Industrial
BORME	Boletín Oficial del Registro Mercantil
CC	Código Civil
CCAA	Comunidades Autónomas
CCI	Cámara de Comercio Internacional
CCNCC	Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos
CCol	Convenio colectivo
CCom	Código de Comercio
CDI	Convenio de doble imposición
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
Circ	Circular
CIRCE	Centro de Información y Red de Creación de Empresa
CMR	Convenio relativo al Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera
CNAE	Clasificación Nacional de Actividades Económicas
CNCP	Catálogo nacional de cualificaciones profesionales
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
Const	Constitución Española
cont-adm	contencioso-administrativo
CP	Código Penal [LO 10/1995]
DA	Documento administrativo
DG	Dirección General
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGT	Dirección General de Tributos
Dir	Directiva
disp.adic.	disposición adicional
disp.derog.	disposición derogatoria
disp.final	disposición final
disp.trans.	disposición transitoria
DA	Documento administrativo
DM	Documento mercantil
DN	Documento notarial
DNI	Documento Nacional de Identidad
DPD	Delegado de Protección de Datos
DUE	Documento único electrónico

E.m.	Estado miembro
ECPN	Estado de cambios en el patrimonio neto (PGC)
EDI	Electronic data interchange -intercambio electrónico de datos-
EDJ	El Derecho Jurisprudencia
EEE	Espacio Económico Europeo
EP	Establecimiento permanente
ET	Estatuto de los Trabajadores (RDLeg 2/2015)
ETT	Empresas de Trabajo Temporal
FGE	Fiscalía General del Estado
FOGASA	Fondo de Garantía Salarial
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IBI	Impuesto sobre Bienes Inmuebles
ICAC	Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas
ICANN	Internet Corporation for Assigned Names and Numbers
ICIO	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras
ICO	Instituto de Crédito Oficial
IIC	Institución de inversión colectiva
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IMSERSO	Instituto de Mayores y Servicios Sociales
INSHT	Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo
INSS	Instituto Nacional de la Seguridad Social
Instr	Instrucción
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IPA	Incapacidad permanente absoluta
IPC	Índice de Precios al Consumo
IPP	Incapacidad permanente parcial
IPREM	Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples
IPT	Incapacidad permanente total
IRNR	Impuesto sobre la Renta de No Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ISD	Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
ISM	Instituto Social de la Marina
IT	Incapacidad temporal
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
ITSS	Inspección de Trabajo y Seguridad Social
IVA	Impuesto sobre el Valor Añadido
IVTM	Impuesto sobre los Vehículos de Tracción Mecánica
JS	Juzgado Social
L	Ley
LAC	Ley de Auditoría de Cuentas (L 22/2015)
LArb	Ley de Arbitraje (L 60/2003)
LAU/64	Ley de Arrendamientos Urbanos (D 4104/1964)
LAU	Ley de Arrendamientos Urbanos (L 29/1994)
LCA	Ley del contrato de Agencia (L 12/1992)
LCC	Ley Cambiaria y del Cheque (L 19/1985)
LCCo	Ley de Contratos de Crédito al Consumo (L 16/2011)
LCI	Ley del Catastro Inmobiliario (RDLeg 1/2004)
LCon	Ley Concursal (L 22/2003)
LCoop	Ley de Cooperativas (L 27/1999)
LCS	Ley del Contrato de Seguro (L 50/1980)
LCSP	Ley de Contratos del Sector Público (L 9/2017)
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil (L 1/2000)
LETT	Ley de Empresas de Trabajo Temporal (L 14/1994)
LGDCU	Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (RDLeg 1/2007)

LGP	Ley General Presupuestaria (L 47/2003)
LGSS	Ley General de la Seguridad Social (RDLeg 8/2015)
LGT	Ley General Tributaria (L 58/2003)
LH	Ley Hipotecaria (D 8-2-1946)
LHL	Ley Reguladora de las Haciendas Locales (RDLeg 2/2004)
LHMPSD	Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento (L 16-12-1954)
LIP	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (L 19/1991)
LIRNR	Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (RDLeg 5/2004)
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (L 35/2006)
LIS/04	Ley del Impuesto sobre Sociedades (RDLeg 4/2004)
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades (L 27/2014)
LISD	Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (L 29/1987)
LITP	Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (RDLeg 1/1993)
LIVA	Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido (L 37/1992)
LJV	Ley de la Jurisdicción Voluntaria (L 15/2015)
LM	Ley de Marcas (L 17/2001)
LMV	Ley del Mercado de Valores (RDLeg 4/2015)
LO	Ley Orgánica
LOCM	Ley de Ordenación del Comercio Minorista (L 7/1996)
LOE	Ley de Ordenación de la Edificación (L 38/1999)
LOLS	Ley Orgánica de Libertad Sindical (LO 11/1985)
LOPD	Ley Orgánica de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales (LO 13/2018)
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial (LO 6/1985)
LP	Ley de Patentes (L 24/2015)
LPAC	Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (L 39/2015)
LPG	Ley de Presupuestos Generales del Estado
LPH	Ley de Propiedad Horizontal (L 49/1960)
LPI	Ley de Propiedad Intelectual (RDLeg 1/1996)
LPRL	Ley de Prevención de Riesgos Laborales (L 31/1995)
LRJS	Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (L 36/2011)
LRJSP	Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (40/2015)
LSC	Ley de Sociedades de Capital (RDLeg 1/2010)
LSLP	Ley de Sociedades Laborales y Participadas (L 44/2015)
LSP	Ley de servicios de pago (L 16/2009)
MPS	Mutualidad de previsión social
MTMSS	Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social
NECA	Norma de elaboración de cuentas anuales (PGC)
NIA	Norma Internacional de Auditoría
NIF	Número de Identificación Fiscal
NRV	Norma de Registro y Valoración
OEP	Oficina Europea de Patentes
OEPM	Oficina Española de Patentes y Marcas
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OM	Orden Ministerial
OMPI	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
OS	Operaciones societarias
PGC	Plan General de Contabilidad (RD 1514/2007)
PGC PYMES	Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas (RD 1515/2007)
PGE	Presupuestos Generales del Estado
PLPG	Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado
PPD	Plan de Prevención de Delitos
PyG	Pérdidas y ganancias

PYME	Pequeña y mediana empresa
RAC	Reglamento de Auditoría de Cuentas (RD 1517/2011)
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Ley
RDLeg	Real Decreto Legislativo
rdto	rendimiento
Rec	Recurso
redacc	redacción
Resol	Resolución
RETA	Régimen de Especial Trabajadores Autónomos
RETT	Reglamento de Empresas de Trabajo Temporal (RD 417/2015)
RGGI	Reglamento General de Gestión e Inspección (RD 1065/2007)
RGR	Reglamento General de Recaudación (RD 939/2005)
RGRV	Reglamento General de Revisión en Vía Administrativa (RD 520/2005)
RGSS	Régimen General de la Seguridad Social
Rgto Fac	Reglamento de facturación (RD 1619/2012)
Rgto	Reglamento
RH	Reglamento hipotecario (D 14-2-1947)
RIRNR	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (RD 1776/2004)
RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RD 439/2007)
RIS/04	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RD 1777/2004)
RIS	Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RD 634/2015)
RISD	Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (RD 1629/1991)
RITP	Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales (RD 828/1995)
RIVA	Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (RD 1624/1992)
RM	Registro Mercantil
RN	Reglamento notarial (D 2-6-1944)
RRM	Reglamento del Registro Mercantil (RD 1784/1996)
RSP	Reglamento de los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales (RD 39/1997)
SA	Sociedad anónima
SAD	Sociedad anónima deportiva
SAL	Sociedad anónima laboral
SAT	Sociedad agraria de transformación
SC	Sociedad colectiva
SCE	Sociedad cooperativa europea
SCom	Sociedad comanditaria
SComA	Sociedad comanditaria por acciones
SCoop	Sociedad cooperativa
SEPE	Servicio Público de Empleo Estatal (antes INEM)
SGR	Sociedad de garantía recíproca
SL	Sociedad laboral
SLL	Sociedad limitada laboral
SLNE	Sociedad limitada nueva empresa
SNCFP	Sistema nacional de cualificaciones y formación profesional
SMI	Salario mínimo interprofesional
SOVI	Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez
SP	Servicio de prevención
SPA	Servicio de prevención ajeno
SPP	Servicio de prevención propio
SRL	Sociedad de responsabilidad limitada
SRLL	Sociedad de responsabilidad limitada laboral
SS	Seguridad Social
TCo	Tribunal Constitucional
TCT	Tribunal Central de Trabajo
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social

TIVA	Territorio de aplicación del IVA
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TPO	Transmisiones patrimoniales onerosas
TR	Texto refundido
TRADE	Trabajador Autónomo Económicamente Dependiente
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea
unif doctrina	Unificación de doctrina
UTE	Unión temporal de empresas
VPO	Vivienda de protección oficial

PARTE I

Puesta en marcha
y ejercicio de la
actividad
empresarial

CAPÍTULO 1

Trámites iniciales

A. Alta en Hacienda	105	100
1. Número de identificación fiscal.....	106	
2. Censos tributarios	130	
B. Apertura de centro de trabajo	155	
C. Licencia de actividad	165	

Para la puesta en marcha de una actividad económica es preciso el cumplimiento de una serie de trámites iniciales: **102**

- en el ámbito **fiscal** (nº 105);
- ante la **Seguridad Social** (nº 159);
- apertura de **centro de trabajo** (nº 155); y
- dependiendo de la actividad a la que vaya a dedicarse la empresa o al tipo de instalación en la que se va a ejercer, es posible que exista la necesidad de obtener la pertinente **licencia de actividad** (nº 165) y determinadas **autorizaciones ambientales** (nº 9100).

A. Alta en Hacienda

El inicio de una actividad económica comporta un conjunto de obligaciones fiscales para el empresario. Entre ellas, las identificativas y las de **carácter censal**. Así, las personas físicas y jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica (LGT art.35.4) en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, deben disponer de un número de identificación fiscal (NIF) para poder ser identificadas a efectos fiscales, y deben comunicar a la Administración Tributaria, a través de las correspondientes declaraciones censales, su **alta** (nº 136 s.) en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores. **105**

Asimismo esas personas o entidades están obligadas a mantener todos sus **datos actualizados** (domicilio, tipo de actividad, etc.), por lo que debe comunicar a Hacienda las **modificaciones** que se produzcan en su situación, también a través de una declaración censal (nº 140 s.). Por último, también están obligadas a presentar una declaración censal para darse de **baja** del Censo de empresarios, profesionales y retenedores (nº 143 s.) una vez finalice su actividad. Además, el inicio de una actividad también supone la obligación de darse de alta en el **IAE** (nº 6505 s.).

1. Número de Identificación Fiscal

El número de identificación fiscal (**NIF**) es la base del sistema de identificación de las personas físicas y jurídicas, y de las entidades sin personalidad jurídica (LGT art.35.4), en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria. **106**

Este número es el que figura en el documento nacional de identidad (DNI), en las tarjetas que lo acreditan y en las etiquetas adhesivas que el Ministerio de Hacienda remite a los contribuyentes.

Las reglas sobre **composición** del NIF se regulan por el RGGI y por la OM EHA/451/2008. Para las **entidades españolas**, el NIF comienza con una letra, que incluye información sobre su forma jurídica, de acuerdo con las siguientes claves:

- A. Sociedades anónimas.
- B. Sociedades de responsabilidad limitada.
- C. Sociedades colectivas.
- D. Sociedades comanditarias.
- E. Comunidades de bienes, herencias yacentes, y demás entidades carentes de personalidad jurídica no incluidas expresamente en otras claves.
- F. Sociedades cooperativas.
- G. Asociaciones.
- H. Comunidades de propietarios (régimen de propiedad horizontal).
- J. Sociedades civiles.
- P. Corporaciones Locales.
- Q. Organismos públicos.

- R. Congregaciones e instituciones religiosas.
- S. Órganos de la Administración del Estado y de las CCAA.
- U. Uniones Temporales de Empresas.
- V. Otros tipos no definidos en el resto de claves.

Para las **entidades extranjeras**, las claves que se asignan son las siguientes:

- clave N, para entidades extranjeras;
- clave W, para establecimientos permanentes de entidades no residentes.

Precisiones Las obligaciones respecto al NIF son exigibles en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes especiales por razón del territorio (territorios históricos del País Vasco y Navarra) (RGGI art.2.1; LGT art.1).

108 Obligados a disponer de NIF (LGT disp.adic.6ª.1; RGGI art.18 a 22 y 25) Como **regla general**, cualquier persona física o jurídica, así como las entidades sin personalidad (LGT art.35.4), han de tener un número de identificación fiscal (NIF) para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria. No obstante, existen ciertas **especialidades** que se desarrollan en el nº 109 s.

Precisiones El cumplimiento de esta obligación no exime de la obligación de disponer de **otros códigos** o claves de identificación adicionales exigidos por la normativa propia de cada tributo.

109 Casos particulares Caben distinguir los siguientes supuestos:

a) Españoles residentes en el extranjero (RGGI art.19.2). En principio no están obligados a tener el DNI, pero deben obtener un NIF propio si realizan o participan en operaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria. Para ello existen dos alternativas: obtener voluntariamente el DNI, con lo que el número que conste en él ya es su NIF, o bien solicitar directamente la asignación del NIF a la Administración tributaria. Cuando no lo soliciten, la Administración puede asignárselo de oficio y darles de alta en el Censo de obligados tributarios.

b) Españoles menores de 14 años (RGGI art.19.2 y 3): es aplicable lo expuesto en la letra a) anterior. Pero además, se exige que, para su identificación en sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, figuren tanto los datos del menor como los de su representante legal.

c) Personas físicas de nacionalidad extranjera (RGGI art.20). Su NIF es el Número de Identificación de Extranjero (NIE) que se les asigne o facilite de acuerdo con la Ley orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (LO 4/2000).

Aquellas que no dispongan del NIE, de forma transitoria por estar obligados a tenerlo, o de forma definitiva al no estar obligados a ello, deben solicitar a la Administración tributaria la asignación de un NIF cuando vayan a realizar operaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria. Cuando no soliciten el NIF, la Administración tributaria puede asignárselo de oficio y darles de alta en el Censo de obligados tributarios.

d) Establecimientos permanentes (RGGI art.22.2). Si una persona jurídica o entidad no residente opera en territorio español mediante establecimientos permanentes que desarrollan actividades claramente diferenciadas y cuya gestión se lleva de forma separada, cada establecimiento permanente debe solicitar un NIF distinto del asignado a la persona o entidad no residente.

Precisiones Los extranjeros excluidos del ámbito de aplicación de la Ley orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social **no están obligados** a disponer de NIE. Así ocurre con (LO 4/2000 art.2): miembros de misiones diplomáticas y oficinas consulares acreditados en España; miembros de misiones permanentes o de las delegaciones ante organismos intergubernamentales con sede en España o en conferencias internacionales celebradas en España; funcionarios de organizaciones internacionales o intergubernamentales con sede en España. También los familiares de todos ellos.

110 El NIF **asignado directamente** por la Administración tributaria (RGGI art.21) en los supuestos anteriores tienen carácter transitorio puesto que se reconoce su validez hasta que su titular obtenga el DNI o el NIE. Una vez obtenido cualquiera de estos documentos, se debe **comunicar** esta circunstancia a la Administración tributaria y a las demás personas o entidades ante las que deba constar su nuevo NIF, en el plazo de 2 meses. El anterior NIF fiscal surte efectos hasta la fecha de comunicación del nuevo.

Cuando una persona física disponga **simultáneamente** de un NIF asignado por la Administración tributaria y de un **DNI** o un **NIE**, prevalece este último. Si la Administración tributaria detecta esta circunstancia, debe notificar al interesado la pérdida de validez del NIF previamente asignado, e informarle de la obligación de comunicar su número válido a todas las personas o entidades a las que deba constar ese número por razón de sus operaciones.

112 e) Operaciones intracomunitarias (NIF-IVA). A efectos de **identificación en el IVA**, se asigna un NIF con el prefijo ES a las siguientes personas y entidades (RGGI art.25):

1. Los empresarios o profesionales que realizan entregas de bienes o adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al IVA, incluso si los bienes de estas últimas adquisiciones son utilizados para realizar actividades empresariales o profesionales en el extranjero.

2. Los empresarios o profesionales destinatarios de servicios prestados por empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del IVA, respecto de los cuales sean sujetos pasivos.

3. Los empresarios o profesionales que presten servicios que se entiendan realizados en el territorio de otro Estado miembro cuando el sujeto pasivo sea el destinatario de los mismos.

4. Las personas jurídicas que no actúan como empresarios o profesionales, cuando las adquisiciones intracomunitarias de bienes que efectúan están sujetas al IVA, de acuerdo con lo indicado en la LIVA art.13.1 y 14 (nº 5918).

Como **excepción**, no se asigna el NIF específico a efectos del IVA a:

- Los sujetos pasivos que realizan exclusivamente operaciones que **no** atribuyan el **derecho a la deducción** total o parcial del IVA o que realizan exclusivamente actividades a las que sea aplicable el REAGP, o las personas jurídicas que no actúan como empresarios o profesionales, cuando sus adquisiciones intracomunitarias no están sujetas de acuerdo con la LIVA art.14.
- Todos los indicados en el punto anterior y los que no actúan como empresarios o profesionales cuando realizan **adquisiciones intracomunitarias** de medios de transporte nuevos.
- Los que realizan, a título ocasional, **entregas de medios de transporte nuevos** exentas del IVA conforme a la LIVA art.25.1 y 2 (nº 6044).
- Los empresarios o profesionales no establecidos en el ámbito de aplicación del IVA que realicen en él, de modo exclusivo, las operaciones siguientes:
 - aquellas por las que no sean sujetos pasivos de acuerdo con la LIVA art.84.uno.2º a 4º (nº 6054 s., **inversión del sujeto pasivo**);
 - adquisiciones intracomunitarias de bienes y entregas subsiguientes exentas de IVA a las que se refiere la LIVA art.26.tres (nº 6045, **operaciones triangulares**).

La asignación del NIF-IVA se realiza cuando se solicite por el interesado la inclusión en el Registro de operadores intracomunitarios (**ROI**), en la forma prevista para la declaración de alta o modificación de datos censales (nº 136 s. y nº 155 s.).

La AEAT puede **denegar** la asignación del NIF-IVA si se comprueba que los datos declarados en la solicitud de NIF no son veraces o si no se aporta en plazo la documentación necesaria para obtener el NIF definitivo (RGGI art.24.1 y 146.1.b). Asimismo, puede entenderse denegada la solicitud de asignación si, transcurridos 3 meses, la AEAT no hubiera resuelto la solicitud.

113

Precisiones Cualquier empresario o profesional que realice entregas de bienes o prestaciones de servicios a otros empresarios o profesionales establecidos en un Estado miembro de la UE, puede solicitar a las respectivas Administraciones tributarias la **confirmación** del NIF-IVA de los destinatarios de las operaciones a los efectos de asegurarse que el destinatario es un sujeto pasivo del IVA (nº 119).

Asignación del NIF [LGT disp.adic.6ª.1; RGGI art.18, 19, 20, 23 y 24] Para obtener la asignación de este número caben dos posibilidades:

115

- solicitud por el interesado (nº 116);
- asignación de oficio por la Administración (nº 117).

Solicitud por el interesado [RGGI art.18, 23 y 24] Si el NIF se solicita por el interesado el procedimiento es el siguiente:

116

a) Modelo de solicitud. Mediante la presentación de la declaración censal de alta. No obstante, si se ha asignado un NIF provisional, la solicitud del NIF definitivo ha de efectuarse a través de una declaración censal de modificación (nº 140 s.).

b) Plazo de solicitud:

- para personas físicas empresarios o profesionales, antes de comenzar sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria;
- para personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que van a realizar actividades empresariales o profesionales, antes de la realización de cualquier entrega, prestación o adquisición de bienes o servicios, de la percepción de cobros o del abono de pagos, o de la contratación de personal laboral, efectuados para el desarrollo de su actividad. En todo caso debe solicitarse dentro del mes siguiente a la fecha de su constitución o de su establecimiento en territorio español.

c) Lugar de presentación de la solicitud: como regla general es el que corresponde a las declaraciones censales.

Estimada la petición, el órgano competente de la AEAT asigna el NIF.

Existen reglas especiales para la solicitud de asignación del NIF de las **personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica**:

1. Deben presentarla cuando vayan a ser titulares de relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria, debiendo asignarlo la Delegación o Administración de la AEAT competente en el **plazo** máximo de 10 días.

2. El NIF tiene carácter **provisional** mientras la entidad interesada no aporte:

- copia de la escritura pública o documento fehaciente de su constitución;
- copia de los estatutos sociales o documento equivalente;
- certificación de su inscripción, cuando proceda, en un registro público.

3. Asignado el NIF provisional la entidad está obligada a aportar la **documentación pendiente** en un mes desde la inscripción en el registro público correspondiente o desde el otorgamiento de las escrituras públicas o documentos fehacientes de su constitución y de los estatutos sociales o documentos equivalentes de su constitución, si no es necesaria su inscripción en el registro correspondiente.

Si transcurre este plazo sin haber aportado esa documentación, o vencido el plazo de 6 meses desde la asignación de un NIF provisional, la Administración Tributaria puede requerirle para que la aporte en un plazo máximo de 10 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento para presentarla o para que justifique los motivos que lo impidan, indicando el plazo necesario para su aportación definitiva.

La falta de atención de este requerimiento puede determinar la revocación del NIF, previa audiencia al interesado.

4. Cumplida esta obligación, se asigna el **NIF definitivo** previa solicitud a través de la oportuna declaración censal. En ella han de constar las modificaciones producidas respecto de los datos consignados en la declaración presentada para solicitar el NIF provisional no comunicados a la Administración en anteriores declaraciones censales de modificación y debe acompañarse de la documentación pendiente.

5. La Administración Tributaria puede **comprobar la veracidad** de los datos comunicados por los interesados en sus solicitudes de NIF (provisional o definitivo). Si los datos comprobados no son veraces, la Administración tributaria puede **denegar la asignación** de ese número previa audiencia a los interesados por un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de ese plazo.

Precisiones 1) El NIF sólo puede asignarse a una persona jurídica o entidad que aporte un documento debidamente firmado en el que las partes manifiesten su acuerdo de **voluntad para constituir** la entidad de que se trate, u otro documento que acredite situaciones de cotitularidad.

2) La solicitud del NIF debe rechazarse cuando, antes de su designación, concurre alguna de las circunstancias para acordar la **revocación**.

3) Entre los trámites que pueden realizarse con el **Documento Único Electrónico** (DUE) se encuentran la obtención del NIF, provisional o definitivo, en el proceso de constitución de la sociedad limitada nueva empresa (RD 682/2003 art.5) o la sociedad de responsabilidad limitada (RD 1332/2006 art.4), entre otras.

Se permite asimismo su uso para el cese de la actividad de los empresarios individuales y los emprendedores de responsabilidad limitada, así como para el cese de la actividad y extinción de las sociedades de responsabilidad limitada (RD 867/2015).

117 Asignación de oficio por la Administración [RGGI art.19, 20 y 23.1] Cuando las **personas físicas** (españolas o extranjeras) y las **personas jurídicas o entidades sin personalidad** jurídica que van a ser titulares de relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria no solicitan la asignación de un NIF, la Administración puede proceder de oficio a darles de alta en el Censo de obligados tributarios y asignarles el NIF que corresponda.

119 Acreditación y confirmación del NIF [RGGI art.18.2 y 3 y 25.4 y 5] El NIF puede **acreditarse** por su titular mediante la **exhibición del documento** expedido para su constancia por la Administración tributaria, del DNI o del NIE.

Asimismo, puede solicitarse a la AEAT la **confirmación** del NIF atribuido por cualquiera de los Estados miembros de la UE a los destinatarios de operaciones intracomunitarias, por los siguientes sujetos:

- personas o entidades que entreguen bienes o presten servicios que se localicen en otros Estados miembros;
- empresarios o profesionales que realicen entregas de bienes con destino a otros Estados miembros o que presten servicios que se localicen en otros Estados miembros.

Precisiones Las personas físicas pueden acreditar su NIF mediante la **tarjeta acreditativa** del NIF que entrega la Administración (OM 14-3-1990). Sin embargo, ésta no sustituye a las **etiquetas identificativas** que los sujetos pasivos han de adherir en sus declaraciones-liquidaciones tributarias. En caso de no adherir estas etiquetas, deben adjuntar a las declaraciones tributarias, una fotocopia de la tarjeta o documento acreditativo de su NIF (OM 27-12-1990 apto.primer).o

121 Reglas de utilización del NIF [RGGI art.26 a 28; LGT disp.adic.6ª] La forma de utilizar el NIF es diferente según el tipo de relaciones que se establezcan. Se distingue según el NIF se utilice ante la Administración tributaria (nº 122), en otras operaciones con trascendencia tributaria (nº 123 s.) o en operaciones con entidades de crédito (nº 125).

Utilización ante la Administración tributaria (RGGI art.26) Los obligados tributarios deben incluir en todas las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o escritos que presenten ante la Administración tributaria:

122

a) **Su NIF**, estando obligados a solicitar su asignación cuando no se disponga de él (nº 116). La Administración tributaria puede admitir la presentación de los documentos antes citados en los que no conste el NIF.

Cuando el obligado tributario carece de NIF, se condiciona la tramitación a la aportación del correspondiente número. Una vez transcurridos 10 días sin que se haya acreditado la solicitud del NIF, se puede tener por no presentado el documento en cuestión, previa resolución administrativa que así lo declare.

b) El NIF de las **personas o entidades con las que realicen operaciones** de naturaleza o con trascendencia tributaria. Para ello, pueden exigir de las citadas personas o entidades que les comuniquen su NIF, las cuales, están obligadas a facilitarlo y, en su caso, acreditarlo (nº 119).

Utilización en operaciones con trascendencia tributaria (RGGI art.27) Los obligados tributarios han de incluir **su NIF** en todos los documentos de naturaleza o con trascendencia tributaria que expidan como consecuencia del desarrollo de su actividad, y deben comunicarlo a otros obligados. Si carecen de NIF, deben solicitar su asignación (nº 116).

123

También deben incluir en esos documentos el NIF de las **personas o entidades con las que realicen operaciones** de naturaleza o con trascendencia tributaria. A estos efectos, los obligados tributarios pueden exigir de las citadas personas o entidades que les comuniquen su NIF. Estas personas o entidades están obligadas a facilitarlo y, en su caso, acreditarlo (nº 119).

El RGGI detalla una serie de operaciones en las que debe incluirse o comunicarse el NIF:

a) **Rendimientos del trabajo o del capital mobiliario**. Tanto los que perciban como los que paguen rendimientos del trabajo desde establecimientos situados en España, han de comunicar su NIF al pagador o perceptor.

Igual obligación existe respecto a los rendimientos de capital mobiliario abonados en España o procedentes de bienes o valores situados o anotados en cuenta en este territorio.

b) **Valores mobiliarios**. Las personas o entidades que deseen transmitir o adquirir valores situados en España representados por títulos o anotaciones en cuenta, han de comunicar su NIF a la entidad emisora o intermediario financiero al tiempo de dar la orden correspondiente. Asimismo debe figurar el NIF del interesado en los certificados que acreditan la adquisición de activos financieros con rendimiento implícito. No obstante, no se aplican las reglas anteriores cuando las adquisiciones o transmisiones de valores se realicen a través de las cuentas a nombre de personas físicas o entidades que acrediten la condición de **no residentes** (ver letra a) del nº 125).

c) **Operaciones sobre inmuebles**. Al formalizar ante notario actos o contratos que tengan por objeto la declaración, constitución, adquisición, transmisión, modificación o extinción del dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, o cualquier otro acto o contrato con trascendencia tributaria, se debe incluir en las escrituras o documentos el NIF de las personas o entidades que comparezcan, y los de las personas en cuya representación actúen.

124

d) **Entidades aseguradoras**. Cuando se contrate cualquier operación de seguro o financiera con entidades aseguradoras españolas que operen en España, en régimen de derecho de establecimiento o mediante sucursal o en régimen de libre prestación de servicios, las personas o entidades que figuren como aseguradoras o que perciban las correspondientes indemnizaciones o prestaciones tienen la obligación de comunicar su NIF a aquellas entidades, al objeto de que figure en la póliza o documento que recoja la operación.

e) **Planes de pensiones**. Cuando se realicen contribuciones o aportaciones, o se perciban las correspondientes prestaciones, debe comunicarse el NIF a las entidades gestoras de los fondos de pensiones a los que se hallen adscritos los planes o a los fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la UE, que desarrollen en España planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española o, en su caso, a sus entidades gestoras. El NIF debe figurar en los documentos en los que se formalicen las obligaciones de contribuir y el reconocimiento de prestaciones.

f) **Instituciones de inversión colectiva (IIC)**. Las personas o entidades que realicen operaciones de suscripción, adquisición, reembolso o transmisión de acciones o participaciones de IIC españolas o que se comercialicen en España conforme a la L 35/2003, deben comunicar su NIF a las entidades gestoras españolas que operen en España mediante sucursal o en régimen de libre prestación de servicios, o en su defecto, a las sociedades de inversión o entidades comercializadoras.

- 125 Utilización en las operaciones con entidades de crédito** [LGT disp.adic.6º; RGGI art.28] Las personas o entidades que realicen operaciones con entidades de crédito españolas o que operen en España mediante sucursal o en régimen de libre prestación de servicios, deben comunicarle su NIF, de acuerdo con los siguientes criterios:
- a)** Los que entreguen a entidades de crédito fondos, bienes o valores en forma de **depósitos** u otras análogas, soliciten de ellas **créditos o préstamos** o realicen cualquier otra operación financiera con una entidad de crédito, deben comunicar previamente su NIF a dicha entidad. Como excepción, puede constituirse un depósito o abrirse una cuenta sin acreditar el NIF en el momento de la constitución, pero éste debe acreditarse en el plazo de 15 días, y no puede realizarse ningún movimiento hasta que se aporte.
Debe tenerse en cuenta que, si las cuentas o depósitos están a nombre de:
- **menores de edad o incapacitados**, debe consignarse su NIF y el de su representante legal;
- **varios titulares** (autorizados o beneficiarios), debe constar el NIF de todos ellos.
El régimen indicado de identificación de cuentas no es aplicable cuando se trate de cuentas de euros y de divisas, sean cuentas de activo, de pasivo o de valores, a nombre de personas o entidades que hayan acreditado la condición de no residentes en España, salvo que se trate de cuentas cuyos rendimientos se satisfacen a un establecimiento de su titular situado en España.
- b) Operaciones con cheques:**
1. En el supuesto de libramiento por la entidad de crédito de cheques contra la entrega de efectivo, bienes, valores u otros cheques, debe comunicar el NIF del tomador, salvo que se trate de cheques librados contra una cuenta bancaria.
 2. Las entidades de crédito exigen la comunicación del NIF a las personas o entidades que presenten al cobro, cuando el abono no se realice en una cuenta bancaria, cheques emitidos por una entidad de crédito. También lo exigen en caso de cheques librados por personas distintas por cuantía superior a 3.000 euros. En ambos casos, debe quedar constancia del pago del cheque así como de la identificación del tenedor que lo presente al cobro.
Si los tomadores o tenedores de los cheques son **menores de edad o incapacitados**, debe consignarse su NIF y el de su representante legal.
Cuando los tomadores o tenedores de los cheques sean personas físicas o entidades que declaren ser **no residentes** en España, el NIF puede sustituirse por el número de pasaporte o número de identidad válido en su país de origen.
En las operaciones de **cambio de moneda** o compra de **cheques de viaje** por importe inferior a 3.000 euros, no es necesario comunicar el NIF a las entidades de crédito por quien acredite su condición de no residente en el momento de la realización de la operación.
- 127 Revocación del NIF** [RGGI art.14.1 a 5 y 147; LGT disp.adic.6º.4] La Administración tributaria puede revocar el NIF asignado cuando, en el curso de las actuaciones de comprobación censal realizadas [RGGI art.144.1 y 2] o en las demás actuaciones y procedimientos de comprobación e investigación, se constaten, entre otras, las siguientes **circunstancias**:
- a)** No aportación en plazo por las personas o entidades a las que se ha asignado un NIF provisional, de la **documentación** necesaria para obtener el NIF definitivo (nº 115), salvo que justifiquen debidamente la imposibilidad de su aportación.
- b)** Concurrencia de alguno de los supuestos que permitan a la AEAT dictar acuerdo de baja provisional en el **Índice de entidades** [LIS art.119].
- c)** Imposibilidad de practicar **notificaciones** al obligado tributario en el domicilio fiscal durante un período superior a un año y después de realizar al menos 3 intentos de notificación, haberse dado de baja deudas por insolvencia durante 3 períodos impositivos o de liquidación.
- d)** Comunicación a la Administración tributaria del desarrollo de **actividades económicas inexistentes** mediante declaración censal.
- e)** Constitución de una sociedad por uno o varios fundadores y transcurso del plazo de 3 meses desde la solicitud del NIF, sin haberse **iniciado la actividad** económica o los actos que de ordinario son preparatorios para el ejercicio efectivo de la misma, salvo acreditación suficiente de la imposibilidad de realizar esos actos en el mencionado plazo.
- f)** Constatación de que el mismo **capital** ha sido utilizado para constituir una pluralidad de sociedades, de forma que, de la consideración global de todas ellas, se deduce que no se ha producido el desembolso mínimo exigido legalmente.
- g)** Comunicación del desarrollo de actividades económicas, de la gestión administrativa o de la dirección de los negocios, en un **domicilio** aparente o falso, sin justificar la realización de esas actividades o actuaciones en otro domicilio diferente.
- h)** Exclusión del Registro de operadores intracomunitarios de las personas o entidades a que se refiere la LIVA art.14 [por no estar resultar sujetas al impuesto las adquisiciones intracomunitarias de bienes que realicen]. Este supuesto implica la revocación automática del **NIF-IVA** específico asignado [RGGI art.3.3].
- 129 Infracciones y sanciones** Ver a este respecto lo expuesto en el nº 4431.

2. Censos tributarios

En la normativa tributaria se ha previsto la formación de los siguientes censos y registros en el ámbito de competencias estatal (LGT disp.adic.5ª; RGGI art.3): **130**

a) Censo de obligados tributarios: está formado por la totalidad de las personas o entidades que han de tener un NIF para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria. La asignación del NIF determina la inclusión automática en este Censo de la persona o entidad de que se trate (RGGI art.9.3.a; OM EHA/1274/2007 art.2.1).

La declaración censal de alta en el censo de obligados tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales debe efectuarse mediante el modelo 030 (OM EHA/3695/2007 redacc OM HAC/1416/2018).

b) Censo de empresarios, profesionales y retenedores: forma parte del Censo de obligados tributarios y está integrado por todas las personas y entidades que desarrollen o vayan a desarrollar en territorio español las actividades u operaciones detalladas en el nº 132.

A continuación, vamos a desarrollar las cuestiones relativas al Censo de empresarios, profesionales y retenedores.

Obligados a presentar la declaración censal (RGGI art.3; OM EHA/1274/2007 art.2) **132**

Están incluidos en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores y por tanto deben presentar una declaración de alta en el mismo, las personas o entidades que:

- desarrollen o vayan a desarrollar en España actividades empresariales o profesionales;
- abonen rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta;
- no actuando como empresarios o profesionales, realicen adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al IVA;
- siendo no residentes en territorio español, operen en este mediante establecimiento permanente o satisfagan en España rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta, así como las entidades en régimen de atribución de rentas, extranjeras, con presencia en España (LIRNR art.5.c);
- sean socios, herederos, comuneros o partícipes de entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades empresariales o profesionales y tengan obligaciones tributarias derivadas de su condición de miembros de tales entidades;
- no estén establecidos en el TIVA y sean sujetos pasivos de éste, excepto que hayan sido exonerados del cumplimiento de obligaciones censales por el Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT.

Precisiones 1) Tienen la consideración de **actividades empresariales o profesionales** aquellas cuya realización supone para una persona o entidad el que se le considere como empresario o profesional a efectos del IVA.

2) Se ha de atender a la LIRPF y a la LIS para determinar, en cada caso, cuándo una persona o entidad es **residente** en España.

No obligados a presentar la declaración censal (RGGI art.3.2.a; OM EHA/1274/2007 art.3) **134**

No están obligados a presentar las declaraciones censales las personas o entidades que, aun desarrollando una actividad económica, **no abonen rentas sujetas a retención** o ingreso a cuenta y que realicen **exclusivamente** las siguientes **operaciones** exentas del IVA:

- arrendamientos de inmuebles siempre que su realización no constituya el desarrollo de una actividad empresarial de acuerdo con el IRPF (LIVA art.20.Uno.23º);
- entregas a título ocasional de medios de transporte nuevos (LIVA art.25.1 y 2);
- adquisiciones intracomunitarias de bienes (LIVA art.26.tres).

Declaración censal de alta (LGT disp.adic.5ª.3; RGGI art.4 a 8 y 9.3 -redacc RD 1512/2018- y 4; OM EHA/1274/2007 art.11.1) **136**

Las personas o entidades que hayan de formar parte del Censo de empresarios, profesionales y retenedores deben presentar una declaración de alta.

La declaración censal de alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, sirve, entre otros **finés**, para:

a) Solicitar la asignación del **NIF**, que debe tener cualquier persona física o jurídica para identificarse en sus relaciones de naturaleza tributaria, incluso con independencia de que la persona jurídica o entidad solicitante no esté obligada a darse de alta en el censo de obligados tributarios.

b) Renunciar al método de **estimación objetiva** y a la modalidad simplificada de **estimación directa** en el IRPF, o a los regímenes simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca y del criterio de caja del IVA.

c) Indicar, a efectos **IVA**, si el **inicio** de la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios que constituyen el objeto de la actividad, será posterior al comienzo de la adquisición o importación de bienes o servicios destinados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

d) Proponer a la AEAT el porcentaje provisional de **deducción** de las cuotas soportadas con anterioridad al inicio de la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios (LIVA art.111.dos).

e) Solicitar la inclusión en el **Registro de operadores intracomunitarios**.

f) Optar por las diferentes alternativas que, en el ámbito de cada tributo, se ofrecen al sujeto pasivo. Por ejemplo, por la determinación de los **pagos fraccionados** del **IS** sobre la parte de la base imponible del periodo de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural, por el método de determinación de la base imponible mediante el margen del beneficio global en el régimen especial de **IVA** de los **bienes usados**, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, etc.

g) **Desde el 1-1-2019**, optar por la **no sujeción al IVA** de las prestaciones de servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión a que se refiere la LIVA art.70.Uno.8.

h) **Desde el 1-1-2019**, comunicar la **sujeción al IVA** de las prestaciones de servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión a que se refiere la LIVA art.70.Uno.4.a, siempre que el declarante no se encuentre ya registrado en el censo.

137 Contenido [LGT disp.adic.5º.3; RGGI art.4 a 8] La declaración censal de alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores debe incluir los siguientes datos:

- El **nombre y apellidos o razón social** del declarante.
 - El **NIF**, si se trata de una personas física que lo tiene atribuido; para las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere la LGT art.35.4, la declaración de alta en el Censo sirve para solicitarlo.
 - El **domicilio fiscal**, así como el domicilio social si es distinto de aquél.
 - Sobre las **actividades económicas** que va a desarrollar:
 - la relación de **establecimientos y locales** donde se van a desarrollar, con identificación de la comunidad autónoma, provincia, municipio, y la dirección completa de cada uno de ellos;
 - la **clasificación** de las mismas, según la codificación de actividades establecidas a efectos del IAE;
 - el **ámbito territorial** en el que se van a desarrollar, distinguiendo si se trata de ámbito nacional, de la UE o internacional. A estos efectos, el contribuyente que opere en la UE debe solicitar su alta en el ROI.
 - La condición de persona o entidad **residente** o **no residente**. En este último caso, debe especificar si cuenta o no con establecimientos permanentes, identificándose todos ellos, con independencia de que deban darse de alta individualmente.
 - El régimen de tributación en el **IS**, en el **IRPF** o en el **IRNR**, según corresponda, con mención expresa de los regímenes y modalidades de tributación que le resulte de aplicación y los pagos a cuenta que le incumban.
 - El régimen de tributación en el **IVA**, con referencia a las obligaciones periódicas derivadas de dicho Impuesto que le correspondan, y el plazo previsto para el inicio de la actividad, el previsto para el inicio de las adquisiciones e importaciones de bienes y servicios, del previsto para las entregas de bienes y prestaciones de servicios que constituyen el objeto de su actividad, en el caso de que uno y otro sean diferentes.
 - El **régimen de tributación** en los impuestos que se determinen reglamentariamente.
 - En el caso de **entidades en constitución**, al menos, los datos identificativos y el domicilio completo de las personas o entidades que promuevan su constitución.
- Conforme al RGGI, en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores, además de los **datos exigidos** para el **Censo de obligados tributarios** (RGGI art.4), **para cada persona o entidad** debe constar la siguiente información:

a) Las **declaraciones o autoliquidaciones** que deba presentar periódicamente por razón de sus actividades empresariales o profesionales, o por satisfacer rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.

b) Su **situación tributaria** en relación con los siguientes extremos:

- la condición de entidad total o parcialmente exenta a efectos del IS;
- la opción o la renuncia al régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos [L 49/2002 título II];
- el método de determinación del rendimiento neto de las actividades económicas que desarrolle y la modalidad aplicada en el IRPF;
- la inclusión, renuncia, revocación de la renuncia o exclusión del método de estimación objetiva o de la modalidad simplificada del régimen de estimación directa en el IRPF;
- la sujeción del obligado tributario al régimen general o a algún régimen especial en el IVA;
- la inclusión, renuncia, revocación de la renuncia o exclusión del régimen simplificado, del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca y del régimen especial del criterio de caja del IVA;
- la inclusión o baja en el Registro de operadores intracomunitarios;
- la inclusión o baja en el Registro de devolución mensual [RD 1624/1992 art.30];
- la inclusión o baja en el Registro de grandes empresas;
- la clasificación de las actividades económicas desarrolladas;

- la relación de los establecimientos o locales en los que desarrolle sus actividades económicas, con identificación de la comunidad autónoma, provincia, municipio, dirección completa y la referencia catastral de cada uno de ellos.

c) El número de teléfono y la dirección de correo electrónico y el nombre de dominio o dirección de Internet, mediante el cual desarrolle, total o parcialmente, sus actividades.

Plazo de presentación (RGGI art.9.4; OM EHA/1274/2007 art.11.1) La declaración censal de alta debe **presentarse antes** del inicio de las actividades, de la realización de las operaciones o del nacimiento de la obligación de retener o ingresar a cuenta por los rendimientos que se satisfagan, abonen o adeuden, o de la concurrencia de las circunstancias que determinan la presentación de la declaración de alta en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores.

138

Precisiones Se entiende producido el **comienzo de una actividad** empresarial o profesional desde el momento en que se realizan cualesquiera entregas, prestaciones o adquisiciones de bienes o servicios, se efectúan cobros o pagos o se contrata personal laboral, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Declaración censal de modificación (LGT disp.adic.5ª.4; RGGI art.10 redacc RD 1512/2018; OM EHA/1274/2007 art.2.2 y 11.2) La declaración de modificación en el Censo, de empresarios, profesionales y retenedores, debe presentarse cuando se modifique cualquiera de los datos recogidos en la declaración de alta o en cualquier otra declaración de modificación posterior, o cuando se pretendan revocar las opciones o solicitudes incluidas en la declaración de alta o en una declaración de modificación anterior.

140

No obstante, cuando la modificación de datos haya sido **a iniciativa de la Administración**, no es preciso presentar estas declaraciones.

Entre otros supuestos, esta declaración sirve para:

a) Comunicar la **variación** de cualquiera de los datos y situaciones tributarias incluidas en la declaración de alta (por ejemplo, el cambio de domicilio social).

b) Comunicar el **inicio** de la realización habitual de las entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales, cuando la declaración de alta se haya formulado indicando que, el inicio de la realización de dichas entregas de bienes o prestaciones de servicios se produce con posterioridad al comienzo de la adquisición o importación de bienes o servicios destinados a la actividad.

c) Acogerse a las opciones que permitan los **diferentes impuestos** (por ejemplo, acogerse a la prorrata especial en el IVA, solicitar la inclusión y la baja en el Registro de devolución mensual, etc.).

d) Solicitar la inclusión en el **Registro de operadores intracomunitarios** cuando se vayan a producir, una vez presentada la declaración censal de alta, las circunstancias que originan la inclusión en el mismo. Asimismo deben presentar una declaración de modificación, solicitando la baja en el ROI:

- Los sujetos pasivos del IVA que cesen en el desarrollo de las actividades sujetas al Impuesto, sin que ello determine su baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores.

- Las personas o entidades que durante los 12 meses anteriores:

- no hayan realizado entregas o adquisiciones intracomunitarias de bienes sujetas al IVA; o
- no hayan prestado o no hayan sido destinatarios de prestaciones de servicios a que se refiere el RGGI art.3.3.c y d.

Precisiones Las **entidades sin personalidad jurídica** deben comunicar las variaciones relativas a sus socios, comuneros o partícipes, aunque hayan obtenido ya NIF definitivo, salvo que tengan la condición de comunidades de propietarios constituidas en régimen de propiedad horizontal y estén incluidas en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores (RGGI art.12.2).

Plazo de presentación (RGGI art.10.4, 12.3 y 17; OM EHA/1274/2007 art.11.2) La declaración de modificación debe presentarse en el plazo de un mes, **a contar desde** el día siguiente a aquel en que se hayan producido los hechos que determinan su presentación, junto con la copia de las escrituras o documentos que modifiquen los anteriores, salvo en determinados supuestos, como por ejemplo los siguientes:

141

- la comunicación de inicio de una nueva actividad empresarial o profesional que constituya, a efectos del IVA, un **sector diferenciado** respecto de las actividades que se vienen desarrollando con anterioridad, debe presentarse antes de que se inicie la nueva actividad;

- la solicitud en el **Registro de operadores intracomunitarios** debe presentarse con anterioridad al momento en que se produzcan las circunstancias relativas al citado Registro.

Declaración censal de baja (RGGI art.11; OM EHA/1274/2007 art.2.3 y 11.3) Deben presentar la declaración de baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores:

143

- quienes cesen en el desarrollo de todo tipo de actividades empresariales o profesionales o no deban formar parte del citado Censo;

- quienes, no teniendo la condición de empresarios o profesionales, dejen de satisfacer rendimientos sujetos a retención o ingreso a cuenta;
- las personas jurídicas que no desarrollen actividades empresariales o profesionales, a efectos de su baja en el ROI cuando sus adquisiciones intracomunitarias de bienes deban resultar no sujetas a IVA.

En general, la declaración de baja debe presentarse en el **plazo** de un mes **contado a partir** del momento en que se cumplan las condiciones que implican la baja en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores.

Si se trata de la **disolución** de una sociedad o entidad, el plazo es de un mes desde la cancelación efectiva de los correspondientes asientos en el Registro Mercantil. Si no constan esos asientos, la Administración tributaria debe poner en conocimiento del Registro Mercantil la solicitud de baja para que éste extienda una nota marginal en la hoja registral de la entidad.

Igualmente, cuando a la Administración Tributaria le consten datos suficientes sobre el **cese de la actividad** de una entidad, debe ponerlo en conocimiento del Registro Mercantil, para que éste, de oficio, extienda una nota marginal con los mismos efectos que la presentación de la declaración censal de baja.

En caso de **fallecimiento** del obligado tributario, son los herederos quienes deben presentar la declaración de baja, quedando también obligados a comunicar la modificación de la titularidad de cuantos derechos y obligaciones con trascendencia tributaria permanezcan vigentes con terceros y a presentar, en su caso, la declaración o declaraciones de alta procedentes, todo ello en un plazo máximo de 6 meses desde el fallecimiento.

Tanto en los supuestos de sucesión de personas físicas como de personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica, se debe informar de los datos relativos a la identificación de los **sucesores** (LGT art.39 y 40).

145

Precisiones 1) La **fecha** que debe figurar como **cese en el ejercicio de la actividad** en la declaración de baja es aquella en la que la sociedad deje de realizar actos u operaciones por medio de los cuales ordene por su propia cuenta medios de producción o recursos humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, con independencia de que dicha sociedad realice con posterioridad operaciones de cancelación de derechos u obligaciones que tenga contraídos con sus clientes o proveedores (DGT CV 19-12-08).

2) Cuando se presenta **fuera de plazo** la declaración censal de baja por cese de actividad, debe hacerse constar la fecha del cese efectivo, sin perjuicio de que pueda imponerse la correspondiente sanción por infracción tributaria (DGT 14-7-06).

3) En el supuesto de **transmisión de la totalidad del patrimonio** empresarial, el plazo para presentar la declaración de baja en el censo es de un mes desde que se efectúe aquella, pues es en ese momento cuando cesa en sus actividades empresariales (DGT CV 12-12-06).

147

Modelos de declaración censal (OM EHA/1274/2007 redacc OM HAC/1416/2018) Los modelos de declaración censal son los siguientes:

- modelo 036 (nº 148);
- modelo 037 (nº 149).

148

Modelo 036 (OM EHA/1274/2007 redacc OM HAC/1416/2018) La declaración censal de **alta, modificación y baja** en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores se realiza mediante el modelo 036. Debe utilizarse cuando no concurren todas las circunstancias para presentar la Declaración Censal Simplificada (modelo 037).

La presentación del modelo puede efectuarse en impreso o por vía electrónica a través de internet.

149

Modelo 037 (OM EHA/1274/2007 art.2.1) Pueden solicitar el **alta** en el Censo de empresarios, profesionales y retenedores utilizando el modelo 037 de Declaración censal simplificada, aquellas personas físicas residentes en las que concurren conjuntamente las siguientes circunstancias:

- Tener asignado un NIF.
- No actuar por medio de representante.
- Coincidir su domicilio fiscal con el de gestión administrativa.
- No satisfacer rendimientos de capital mobiliario.
- Con respecto al IVA:
 - no estar incluidos en los regímenes especiales (nº 6165 s.), a excepción del régimen simplificado, REAGP, régimen especial de recargo de equivalencia o régimen especial del criterio de caja;
 - no figurar inscritos en el ROI o en el Registro de devolución mensual;
 - no realizar ninguna de las adquisiciones no sujetas previstas (LIVA art.14);
 - no realizar ventas a distancia.
- No ser sujetos pasivos de Impuestos Especiales ni del Impuesto sobre Primas de Seguros.
- No ser gran empresa.

Las personas físicas residentes que no tengan la condición de gran empresa pueden utilizar este modelo para comunicar la **modificación** de:

- el domicilio fiscal y del domicilio a efectos de notificaciones, así como otros datos identificativos;
- datos relativos a actividades económicas y locales; al IVA, si tributan en régimen general o en alguno de los regímenes especiales de recargo de equivalencia, simplificado, REAGP o criterio de caja; al IRPF; a ciertas retenciones e ingresos a cuenta.

B. Apertura de centro de trabajo

[RDL 1/1986 art.6.1 y 3; OM TIN/1071/2010 art.1]

La **apertura, instalación, traslado y ampliación** de empresas o centros de trabajo, o la **reanudación** de los trabajos, en caso de realizar alteraciones, transformaciones o ampliaciones de importancia, no está sometida a autorización alguna y requiere, simplemente, que sea comunicada a la autoridad laboral competente, con carácter previo o dentro de los 30 días siguientes a su inicio, correspondiendo a ésta ponerlo en conocimiento de la ITSS.

Las **actividades de servicios** y su ejercicio tampoco están sujetas a un régimen de autorización. Sin embargo, la apertura, traslado o ampliación de **establecimientos comerciales** puede quedar sometida a una única autorización que se concede por tiempo indefinido cuando las instalaciones o infraestructuras físicas necesarias para el ejercicio de la actividad sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente, el entorno urbano y el patrimonio histórico-artístico, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa, su otorgamiento de las autorizaciones descritas ha de hacerlo la administración territorial competente, que debe resolver en un plazo de tres meses. De no resolver en ese plazo, el silencio administrativo se considera positivo.

La apertura de **establecimientos industriales y mercantiles** puede sujetarse a intervención municipal. No obstante, para el desarrollo de la actividad comercial y de servicios en pequeñas y medianas empresas, queda suprimida la necesidad de obtener licencia municipal previa vinculada a los establecimientos comerciales, sus instalaciones y determinadas obras de acondicionamiento de local, siempre que no requieran la redacción de proyecto de obra y la superficie útil de exposición y venta al público sea inferior a 750 m². En todos estos casos, la licencia se sustituye por una declaración responsable o una comunicación previa.

La **obligación** de efectuar la **comunicación** incumbe al empresario, cualquiera que sea la actividad que realice, con independencia de las comunicaciones que deban efectuarse o de las autorizaciones que deban otorgarse por otras autoridades, para ello debe cumplimentar el modelo oficial. El incumplimiento o la inexactitud de esta obligación de comunicación puede ser sancionado (nº 3612).

Comunicación (OM TIN/1071/2010 art.2, 3 y 4) La comunicación se ha de cumplimentar por el empresario en el modelo oficial, previamente, o dentro del plazo de los 30 días siguientes a la apertura de un centro de trabajo, o reanudación de la actividad, después de efectuar alteraciones, ampliaciones, o transformaciones de importancia. En el caso de que advirtiera que dicha comunicación no reúne los datos y requisitos exigidos, se comunica al interesado para su subsanación en el plazo de 10 días, con indicación expresa de que se entiende por no efectuada, si transcurrido el plazo no se cumplimenta correctamente (L 39/2015 art.68).

Asimismo, la autoridad laboral debe poner en conocimiento de la ITSS y, en su caso, de los órganos técnicos especializados en materia preventiva del INSHT en las CCAA, o de Ceuta y de Melilla, los expedientes relativos a la comunicación de apertura o reanudación de actividades, con objeto de seleccionar aquellas comunicaciones que, por el número de trabajadores afectados, los datos sobre producción o almacenamiento y la propia naturaleza de los riesgos de la actividad, requieran una **vigilancia especial** en cuanto a las condiciones en materia de seguridad y salud de los trabajadores.

La **actualización de datos** ha de comunicarse a la autoridad laboral en el plazo de 10 días desde que se produzcan los cambios no identificados en la comunicación inicial.

Precisiones 1) Cuando se trate de **obras de construcción**, la comunicación de apertura del centro de trabajo debe ser previa al comienzo de los trabajos, exponerse en la obra en lugar visible y mantenerse permanentemente actualizada. La comunicación se efectúa únicamente por los empresarios que tengan la condición de contratistas (RDL 1/1986 art.6.3).

155

157

2) La comunicación de apertura de centro de trabajo debe ser presentada cualquiera que sea la actividad de la empresa, con independencia de que tenga o no trabajadores a su servicio. No obstante, cuando el empresario es un **trabajador autónomo individual** sin trabajadores que desarrolle su actividad en su propia vivienda puede no ser necesaria la comunicación.

- 159 Trámites conexos** (LGSS art.138 s.; L 23/2015 art.21.6; RD 138/2000 art.17, 19 y 20) Constituyen requisitos normalmente ligados al trámite de comunicación de apertura los siguientes:
- **inscripción** de la **empresa** en la Seguridad Social (nº 3201);
 - **afiliación/alta** de los **trabajadores** en la Seguridad Social (nº 3215 s.);
 - formalización de la protección de **accidentes de trabajo y enfermedades profesionales** (nº 3205);
 - tras la aprobación del **modelo de diligencia** (nº 3638) ya no es necesario poner a disposición de la ITSS el libro de visitas.

C. Licencia de actividad

(L 7/1985 art.84 bis; LPAC art.69; L 12/2012)

- 165** Con el objeto de eliminar trabas administrativas para el ejercicio de actividades, se pretende la **supresión** de las licencias de actividad previas y su **sustitución** por mecanismos o medios de control más simples, como son:
- la **declaración responsable**. Tiene esta consideración, todo documento suscrito por el interesado en que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio; que dispone de la documentación que lo acredita y que se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el plazo que corresponda;
 - la **comunicación previa**. Es aquel documento en el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para el ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad.
- Las declaraciones responsables y las comunicaciones previas **permiten**, con carácter general, el inicio de la actividad desde el día de su presentación. No obstante, la Administración conserva sus facultades de comprobación, control e inspección. Por tanto, los sistemas de comunicación previa o declaración responsable se diferencian de la **licencia o autorización previa** en que el control de la Administración se produce una vez iniciada la actividad -control posterior-.
- Con **carácter general**, para el ejercicio de una actividad económica **no se puede exigir** previa licencia u otro medio de control preventivo.
- Este proceso de simplificación y de eliminación de trabas se ha ampliado también a las **instalaciones o infraestructuras físicas** necesarias para el desarrollo de la actividad.
- 167 Actividades necesitadas de licencia** (L 7/1985 art.84 bis.1 y 2) Existen **actividades económicas** a las que se puede exigir una licencia o control preventivo siempre que cumplan los siguientes **requisitos**:
- cuando esté justificado por **razones de orden público, seguridad pública, salud pública o protección del medio ambiente** en el lugar concreto donde se realiza la actividad, y estas razones no puedan salvaguardarse mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación;
 - cuando por la escasez de recursos naturales, la utilización de dominio público, la existencia de inequívocos impedimentos técnicos o en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas, el **número de operadores** económicos del mercado sea **limitado**.
- Las **instalaciones o infraestructuras físicas** en que se desarrolla la actividad económica se someten a un régimen de **autorización** cuando lo establezca una Ley que defina sus requisitos esenciales y las mismas sean susceptibles de generar daños sobre el medioambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud públicas y el patrimonio histórico y resulte proporcionado. La evaluación de este riesgo se determina en función de las características de las instalaciones: potencia eléctrica o energética; capacidad o aforo, contaminación acústica; composición de las aguas residuales que emita la instalación y su capacidad de depuración, existencia de materiales inflamables o contaminantes, instalaciones que afecten a bienes declarados integrantes del patrimonio histórico, etc.